



**I**nstruccion ó Método que conforme á Reales Aranzeles y práctica mas equitativa deberán observar exâcta, é indistinctamente todas las Justicias y Escribanos de este Principado en la formacion de las notas, ó cuentas de las costas que se causaren, así de Oficio como por las partes, en los expedientes de enagenacion de Bienes pertenecientes á establecimientos piadosos, y han de continuarse al pie de los remates, segun lo prevenido en el artículo 28 del reglamento inserto en la Real Cédula de 21 de Octubre de 1800, á fin de evitar la notable diversidad, que se ha observado hasta ahora en el arreglo de dichas cuentas.

**L**os derechos correspondientes indistinctamente á la Justicia baxo cuyo nombre y autoridad se substancie el expediente, deberán contarse ó anotarse en la forma siguiente.

Por cada auto de los que llaman de providencia, con que se mande á los Administradores de los establecimientos piadosos, ò representantes los cuerpos, y Comunidades Eclesiásticas, á las quales pertenezca la finca que se venda, su manifestacion y nombramiento de Peritos, ò se ordene la formacion de Tabas, la de Carteles, su fixacion, subhasta, remate, y demas de esta clase. . . . .	4 <sup>rs</sup> 10 <sup>cs</sup>
Por la asistencia de los Caballeros Corregidores, ò Alcaldes mayores en los remates, si estos se celebraren en la misma Poblacion de su residencia, media dieta y por ella. .	2 <sup>rs</sup> 2 <sup>cs</sup>
Pero si se executaren en distinto Pueblo, y se emplease mas de medio dia en las diligencias ò celebracion de los mismos. . . . .	4 <sup>rs</sup> 4 <sup>cs</sup>
A los Bayles por media Dieta. . . . .	4 <sup>rs</sup> 12 <sup>cs</sup>
A los mismos debiendo salir del Pueblo en los términos expresados. . . . .	1 <sup>rs</sup> 4 <sup>cs</sup>

**A LOS ASESORES.**

Se les considerarán los derechos que quedan señalados para las Justicias, si intervinieren en la sustanciacion del Expediente, y quando con la misma Justicia asistieren al remate, se les contará media Dieta, segun  
la

la práctica del juzgado, si se celebrare en el Lugar de su domicilio; y entera, si teniendo que trasladarse á distinta Poblacion emplearen mas de medio dia.

### AL ESCRIBANO.

Por cada foxa nota Proceso. . . . .	℥ 6 9
Por cada foxa custodia. . . . .	℥ 9 6
Por cada Auto de fée y diligencia. . . . .	℥ 5 9
Por el juramento de cada uno de los Peritos. . . . .	℥ 5 9
Por la relacion si no excediere de una foxa. . . . .	℥ 5 9
Pero excediendo se regulará la ocupacion por horas á razon de 12 9 por hora.	
Por la formacion de Tabas. . . . .	℥ 8 9
Por la expedicion de mandatos á los Peritos y demas que se ofreciere, y por los Carteles anunciativos de las ventas, cada uno á razon de. . . . .	℥ 4 9
Por cada Oficio, sea para consulta de alguna duda que se ofreciere, ó para remision á esta Intendencia del Expediente, ó por qualquiera otra causa que lo motivare. . . . .	℥ 12 9
Por la asistencia á los remates, media dieta dentro del Pueblo; y entera, fuera de él, segun la práctica del juzgado.	
Por cada notificacion que acaso tuviese que hacer fuera de su despacho. . . . .	℥ 12 9
Por cada relacion de Subhasta. . . . .	℥ 5 9

### AL PORTERO O CORREDOR.

Por cada presentacion, ó notificacion de mandatos en la poblacion. . . . .	℥ 1 9
Por la fixacion de Carteles anunciativos de la venta en la poblacion, por cada uno. . . . .	℥ 2 9
Fuera del Pueblo así en uno y otro se contará lo que fuere de estilo del Juzgado.	
Por cada intima lo que estuviere igualmente en práctica en el mismo.	

Las costas que se causen despues del remate y su aprobacion, es decir del primer remate, sino se ofreciese

pu-

puja ó quarta alguna, ó bien del segundo remate, si se ofrecieren, han de venir á cargo del comprador, quien satisfará al Escribano el salario de la escritura á quatro dineros por libra, y ademas por la coordinacion de la misma escritura, segun los méritos del Expediente, otros quatro dineros del precio, hasta 5000<sup>rs</sup>  $\frac{1}{2}$ , y de esta cantidad hasta 6000<sup>rs</sup>  $\frac{1}{2}$  dos dineros, sin poder exceder aunque sea mucho mayor el precio.

Al Corredor ó Portero por la subhasta y remate se le satisfará por el Comprador á razon de dos dineros por libra del precio.

Las costas de las Partes, esto es, las que se causaren por los Administradores, ó representantes los Establecimientos piadosos, por su renitencia, y las que se causaren por los licitadores, con sus instancias particulares, deben anotarse con separacion, y contarse conforme á Reales Aranceles, y á la práctica mas equitativa de cada Pueblo.

Los derechos de los Peritos se continuarán al pie de sus relaciones, ó bien por nota separada como las de las costas.

Barcelona 22 de Setiembre de 1801.

*Blas de Aranza.*

por el punto a guisa de bien del segundo tomate, si se  
quieran, dar de venir a cargo del comprador, quien  
entregará al fabricante el salido de la casaca a punto  
de las provisiones, y otras por la coordinación de la  
misma escritura, según lo inserto del Expediente, otros  
punto de cargo del punto, hasta 5000 \$, y de esta can-  
tidad hasta 10000 \$ de dineros, sin poder exceder uno  
que sea mayor el precio.

Al Corredor o Persona por la subasta y remate se  
le señalará por el Comisionado el valor de los dineros por  
fibra del precio.

Las costas de las Partes sean en las que se causaren  
por las Administraciones, o representantes las Partes  
civiles y otras, por la remate, y las que se cau-  
saren por los intereses con los bancos y otras  
deben pagarse con anticipación y conforme a lo que  
se establezca, y no se pagará más que el valor de los  
dineros.

Las deudas de las Partes se pagarán al contado  
de los dineros, y si no se pagaren al contado se  
pagarán en el término de 15 días.

En fe de lo cual, yo el Comisionado